

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140064600	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	HUGO ALEXANDER POSADA CASTAÑO	Auto pone en conocimiento ACETA CESION	26/05/2023		
05615400300220180020900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO	Auto requiere	26/05/2023		
05615400300220180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA	Auto resuelve solicitud incorrpora notificacion - corrección de auto - ordena oficiar a SURA	26/05/2023		
05615400300220200007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR EFREN RIOS ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/05/2023		
05615400300220200053400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN ALBERTO LONDOÑO	Auto pone en conocimiento corrección de auto	26/05/2023		
05615400300220200058600	Ejecutivo Singular	MARIA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO	LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento la conversión ya fue realizada el 17 de junio de 2022	26/05/2023		
05615400300220200062400	Verbal	PERIMETRO INMOBILIARIO S.A.S.	CHRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO	Auto resuelve retiro demanda	26/05/2023		
05615400300220200064800	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto pone en conocimiento corrección de auto	26/05/2023		
05615400300220200064800	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto decreta embargo	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020066300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda	26/05/2023		
0561540030022020071800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JUAN FERNANDO CADAVID TABARES	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDA CRED	26/05/2023		
05615400300220210086500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YISELA GIRALDO BOLIVAR	Auto resuelve solicitud	26/05/2023		
05615400300220210087400	Sucesion	LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA	MARGIE ELIZABETH GARCIA GIL	Auto que reconoce herederos	26/05/2023		
05615400300220210090200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto admite demanda	26/05/2023		
05615400300220220019500	Verbal	OLGA CECILIA AGUDELO QUINTERO	DIEGO ALBERTO NUÑEZ ROMERO	Auto rechaza demanda	26/05/2023		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO 2022-00250-03	26/05/2023		
05615400300220220041000	Verbal	RAFAEL ANGEL HERRERA MONTOYA	ROBINSON ADOLFO RINCON HOLGUIN	Sentencia	26/05/2023		
05615400300220220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES DE OSSA TORRES	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	26/05/2023		
05615400300220220051800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONNATTAN ESTIBINSON PEÑALOZA BLANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/05/2023		
05615400300220220085200	Divisorios	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud incorpora notificación - reconoe personería - concede término parra presentar dictamen pericial	26/05/2023		
05615400300220220091900	Verbal	JACQUELINE EMILIE JEANNE HIRSOUX	FENSY FRANCO PATIÑO	Sentencia	26/05/2023		
05615400300220220099400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN ECHEVERRI GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	26/05/2023		
05615400300220230011600	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	LUIS FERNANDO ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/05/2023		
05615400300220230022200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ANGEL ANDRES OROZCO GARCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA - OTROS	Auto admite demanda	26/05/2023		
05615400300220230027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA ALEJANDRA SILVA MONTOYA	Auto pone en conocimiento CORRECCION DE AUTO	26/05/2023		
05615400300220230028000	Verbal	ANA CECILIA GIL GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	26/05/2023		
05615400300220230029800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEONARDO OSORIO CASTRO	Auto resuelve sustitución poder	26/05/2023		
05615400300220230030200	Verbal	JUAN DIEGO DUQUE FRANCO	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	26/05/2023		
05615400300220230031600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	CARLOS MAURO GARZON CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05615400300220230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINDA DANIELA PINEDA VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05615400300220230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINDA DANIELA PINEDA VILLA	Auto decreta embargo	26/05/2023		
05615400300220230032000	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO ALZATE MADRID	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE	Auto rechaza demanda	26/05/2023		
05615400300220230032700	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ANDRES RUIZ HERRERA	Auto admite demanda	26/05/2023		
05615400300220230037300	Verbal Sumario	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA	Auto inadmite demanda	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230038900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05615400300220230039000	Divisorios	LUZ MARINA RENDON SALAZAR	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05615400300220230044300	Tutelas	NORA LUZ RIOS ZULETA	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	26/05/2023		
05615400300220230044600	Tutelas	GINA MARCELA GOMEZ HOLGUIN	DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	26/05/2023		
05615400300220230044700	Tutelas	MARIA ROCIO RAMIREZ PELAEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO-	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	26/05/2023		
05615400300220230049500	Tutelas	RAUL ALBERTO ALZATE	ARL SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230049500	Tutelas	RAUL ALBERTO ALZATE	ARL SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230049800	Tutelas	ANYI NATALIA GIRALDO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230049800	Tutelas	ANYI NATALIA GIRALDO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230049800	Tutelas	ANYI NATALIA GIRALDO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	26/05/2023		
05615400300220230050000	Tutelas	FARIDA SANCHEZ CORDOBA	COMFACHOCO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230050000	Tutelas	FARIDA SANCHEZ CORDOBA	COMFACHOCO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230050000	Tutelas	FARIDA SANCHEZ CORDOBA	COMFACHOCO	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230050100	Tutelas	MARIA TERESA ECHEVARRIA SANCHEZ	FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230050100	Tutelas	MARIA TERESA ECHEVARRIA SANCHEZ	FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL	Auto pone en conocimiento VNCULA ENTIDADES A TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230050200	Tutelas	LEON DARIO RAMIREZ OROZCO	SUBSECRETARIA DE VALORIZACION	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230050300	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	26/05/2023		
05615400300220230050300	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/05/2023		
05615400300220230050300	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	26/05/2023		
11001400301020190176600	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA MONTOYA ROJAS	Auto pone en conocimiento ACOGES COMISION	26/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023-000390 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 226 y ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adecuar el dictamen del avalúo del bien inmueble de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso el cuál habla sobre la procedencia de la prueba pericial, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que no se vislumbran en el dictamen anexo.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6cc5824a52605ab63b3ac1d2fa54b7984fdada7092f7c5243c8d2a1995873b**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00389 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar bajo gravedad de juramento cuál fue el medio por el cual se consiguió el correo electrónico de la parte demandada a voces del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá aclararle a este despacho cuál es el domicilio de la parte demandada teniendo en cuenta que en la parte introductoria se indica que es el municipio de Rionegro y en la parte de notificaciones se enuncia que es el municipio de Medellín.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081851264d188af2f0f9fcb7fc42c38cca59e40c45ae8030548d8472e9da575**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00373 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá incluir en el contradictorio al señor Edison Alberto Pineda Hurtado, teniendo en cuenta que en la ficha predial del bien que se pretende usucapir (a folio 21 de la demanda) está como persona natural con derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto de litigio, y que además los cobros de valorización anexados están a su nombre.
- b) Deberá aclararle al despacho si el señor Edison Alberto Pineda Hurtado en virtud de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso continúa viviendo en el inmueble objeto de litigio o desde cuando se fue del mismo.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98074548cd995a1914c7f0b20fd3341ae1a664bef819d44a18508369a1ba91**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00280 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovida por ANA CECILIA GIL GUARÍN Y LEONARDO AUGUSTO GIL GUARÍN.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230028000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7b1ae46c4bdb57968cc38f10a359ed9bed8b27d74e9d9ff77b2241393de67**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00320 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por CARLOS MARIO ALZATE MADRID contra DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230032000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37bbce4886ea46acfa58750126b38fbc5bfce5d56e1f26639c2961371b0e73**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra RUIZ HERRERA ANDRES.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados si los hubiere, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del demandante a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con T.P 162.809 y con CC 67.039.049, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04ce5b12438b4077b6a6a0cb3308afae24004ce521e02791c6d617c5024789**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LINDA DANIELA PINEDA VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.125, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$47.184.576 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5931843, allegado como base de recaudo.
- b- \$9.387.836 por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023, literalizados en el pagaré No 5931843, allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 5931843, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T.P 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura y CC. 43.639.171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d871f4f326156600e696b0ce69dce00fb34724746cc6b8453b59ff4f38bab7**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOS MAURO GARZÓN CASTAÑO CC 15.440.428, a favor de la INMOBILIARIA SANTO TOMAS NIT: 900.856.993 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 21 de octubre de 2022 allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (2 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 21 de octubre de 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, identificado con T.P. 242.582 del C. S de la judicatura y C.C. 15'447.165, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a8f3cad46f0f4b222a4b46f3f2668cf50bb3fc215f749e830c7d63e7b7955**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el contenido de la demanda por responsabilidad civil extracontractual, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por JUAN DIEGO DUQUE FRANCO contra NILTON JAVIER CARDONA CASTRILLÓN, LUIS JAVIER CARDONA GOMEZ y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal, teniendo en cuenta que el proceso en referencia es de menor cuantía.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA identificado con T. P. 235.268 C. S de la J. y CC. 1.035´912.291, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220230030200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230030200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7eeb6343e00c2ae812cad3ac9cf3757b2dfa17da05ceba6d769be213d7702**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00270 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se corrige el auto del 17 de mayo de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, donde se escribió de manera incorrecta en la parte resolutive, se dijo **Terceor, siendo correcto Tercero**. Conforme a lo anterior el despacho procederá a corregir el citado error mediante la presente providencia, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, que cual dispones:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

En este sentido advierte el Despacho que, por error involuntario, se cometió tal irregularidad; en mérito de la anterior consideración, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

Primero: Corregir el tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago donde se anota Terceor, siendo correcto Tercero.

Segundo: Notifíquese este auto a las partes con el que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0a7867ccec60c5a5fdbde362175f6835a471016fdc3e25a64eb789dd8ea9f**

Documento generado en 26/05/2023 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (20213).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por RAFAEL ÁNGEL HERRERA MONTOYA, en calidad de arrendador, contra ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN, en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 01 de junio de 2022.

DE LO PEDIDO

1. Que se declare que ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento.
2. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre RAFAEL ÁNGEL HERRERA MONTOYA y ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 54 Nro. 49 – 59 Apartamento 201, Alto del Medio, del Municipio de Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
3. Que en caso de que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiones a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS

1. El señor RAFAEL ÁNGEL HERRERA MONTOYA y el señor ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN, celebraro contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 54 Nro. 49 – 59 Apartamento 201, Alto del Medio, del Municipio de Rionegro, con destinación a vivienda, por un término de 12 meses.
2. Se fijó como de duración del contrato de arrendamiento, un año y el precio del canon mensual se estableció en la suma de \$800.000, pagaderos los 5 primeros días de cada período anticipado.
3. Los servicios públicos se pactaron en este contrato por cuenta de la arrendataria.
4. Durante los años 2021 y 2022 el arrendatario no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

HISTORIA PROCESAL

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 24 de agosto de 2022, concediéndole a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Igualmente debía consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00410 00

durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejaría de ser oído hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

El demandado ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN se notificó personalmente (memorial allegado por el apoderado del demandante, el 04 de noviembre de 2022 – archivo 0004 del expediente digital), sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento entre RAFAEL ÁNGEL HERRERA MONTOYA como arrendador y ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 54 Nro. 49 – 59 Apartamento 201, Alto del Medio, del municipio de Rionegro.

Significa lo anterior, que se procederá a dictar sentencia de restitución del inmueble, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RAFAEL ÁNGEL HERRERA MONTOYA como arrendador y ROBINSON ADOLFO RINCÓN HOLGUÍN, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado carrera 54 Nro. 49 – 59 Apartamento 201, Alto

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00410 00

del Medio, del municipio de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que hará el demandado a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b9802e95a6274498c487ce3307a890c8ae00f81df733593b362e1463799ed**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 68, 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa presentada por GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES contra BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de todas las pretensiones, para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar tanto a la parte demandante como a terceros. Una vez allegada la prueba del seguro por dicho monto se decretará la medida. Numeral 2, Artículo 590 del C. G del P.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr., con T.P 186.096 y con CC 15.448.571, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Link de acceso al expediente [2021-00902](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38688e5dde56cfb9ec3d3e86e682395e695a7f1c3cdd97cc52667d831c537c**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00195 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; en el mismo no se cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda por las siguientes razones:

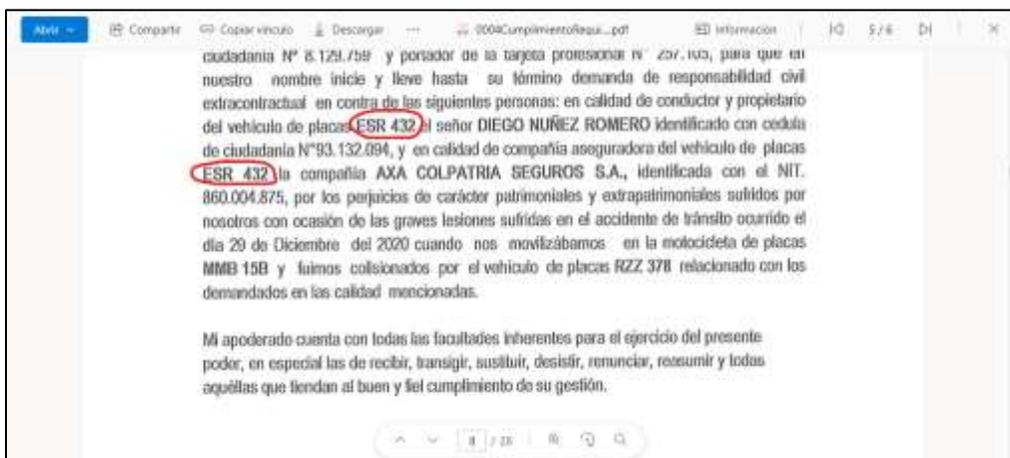
En el auto inadmisorio del 14 de junio de 2022 se dijo lo siguiente:

4. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

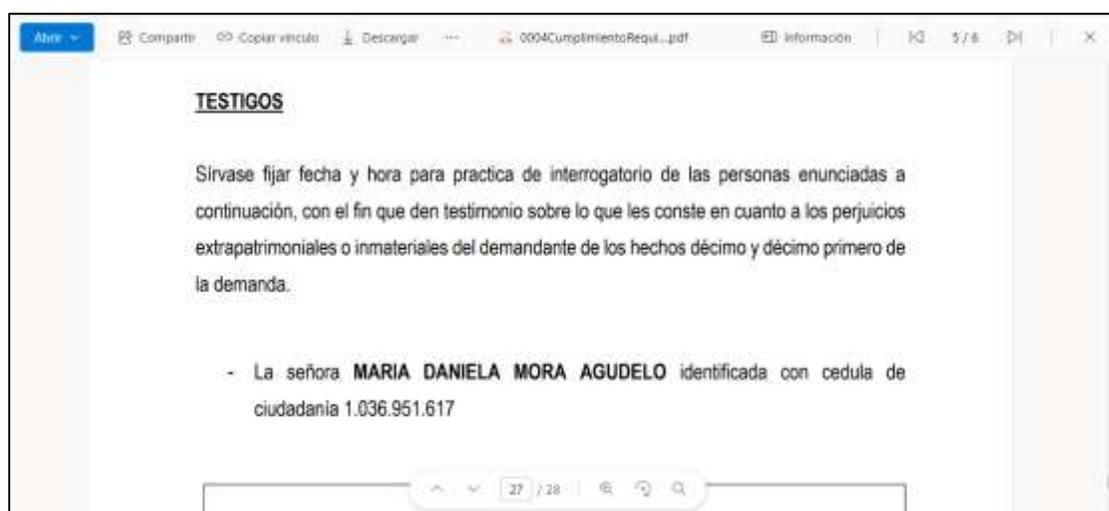
5. Aclarará, en el poder, la identificación del vehículo automotor que se vio involucrado en los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito que dejó como consecuencia la pérdida de capacidad laboral en el joven JUAN DAVID MORA AGUDELO, toda vez que se advierte el uso equivocado de dos números de placas para individualizarlo.

6. Deberá indicar la identificación y la dirección electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el memorial que subsanó la demanda, a folio 8 y 9 se encuentra anexado el poder, en donde **no** se encuentra el correo del apoderado y no se corrigió la identificación del vehículo automotor



De la misma manera, en el escrito de la demanda anexado en el memorial que la subsanó no se indicó los datos de notificación tanto físicos como digitales de la testigo (folio 27) a voces de la hoy Ley 2213 del 2022: "ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."



Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por JUAN DAVID MORA AGUDELO contra DIEGO GILBERTO NUÑEZ ROMERO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220019500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3341eea9b4c060e6b7c9157ffc2cfb8e7659d93fe6d5a438fc6ecf3877e9c**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00874 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial visible a folios que anteceden, de conformidad con las pruebas legitimantes que obran en este expediente y de acuerdo con lo normado en el Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como HEREDERA de la señora MARGIE ELIZABETH GARCÍA GIL, a la joven MARIANA GARCÍA GARCÍA, en calidad de hija de la causante.

La heredera, MARIANA GARCÍA GARCÍA, mediante escrito obrante en el expediente digital [0005PoderParaActuar2021-00874.pdf](#), manifiesta que otorga poder al doctor LUÍS ENRIQUE CORREA SÁNCHEZ para que la represente en este trámite liquidatorio, por lo que se le reconoce personería para actuar, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le informa al doctor CORREA SÁNCHEZ que estamos frente a un proceso liquidatorio y que si observa la configuración de algún delito, bien puede presentar la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c52cd1b18ebc2de1b542c8e561f1acfe143379f079141c601c66c908ec565b9**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial presentado el día 23 de mayo de 2023, el Dr. JESUS ALBERTO BETANCUR VELASQUEZ le hace conocer a este despacho sobre la sustitución de poder que realizó a la empresa GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900.265.560.5 con representante legal JESUS ALBEIRO BETANCUR LEGAL VELASQUEZ con C.C. 70.579.766.

En vista de que dicha facultad estaba permitida por el poder otorgado al Dr. Betancur Velázquez por el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO representante legal de la empresa demandante FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, se accederá a lo pedido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante la empresa GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900.265.560.5 con representante legal JESUS ALBEIRO BETANCUR LEGAL VELASQUEZ con C.C. 70.579.766

Link de acceso al expediente [05615400300220230029800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230029800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30881cb32d53113a97db28ce2b9bbf6147af781c2ac0a48c3658f6e2d316ca8f**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por JACQUELINE EMILIE HIRSOUX, en calidad de arrendadora, contra FENSY FRANCO PATIÑO en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 01 de noviembre de 2022.

DE LO PEDIDO

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JACQUELINE EMILIE HIRSOUX y FENSY FRANCO PATIÑO CALLE, sobre el inmueble ubicado en la calle 63 Nro. 54 - 38 apartamento 2002, del municipio de Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
3. Que en caso que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiones a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS:

1. JACQUELINE EMILIE HIRSOUX y FENSY FRANCO PATIÑO CALLE, celebraron contrato de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado calle 63 Nro. 54 - 38 apartamento 2002, del municipio de Rionegro, con destinación a vivienda urbana, por un término de 12 meses.
2. El precio del canon mensual se estableció en la suma de \$700.000, pagaderos los 05 primeros días de cada período anticipado; dicho canon se ha incrementado a la suma \$790.000.
3. Los servicios públicos se pactaron en este contrato por cuenta de la Arrendataria.
4. Durante el año 2022 el arrendatario no ha cumplido, con el pago de los cánones de arrendamiento.

HISTORIA PROCESAL

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 13 de enero de 2023, concediéndole a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Igualmente debía consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejaría de ser oído hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00919 00

proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

La demandada FENSY FRANCO PATIDO CALLE, se notificó personalmente (memorial allegado por el apoderado el 24 de enero de 2023 – archivo 0007 del expediente digital), sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento entre JACQUELINE EMILIE HIRSOUX como arrendadora y FENSY FRANCO PATIÑO CALLE, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la calle 53 Nro. 54 – 38 apartamento 2002, Unidad Residencial Los Cerezos, del municipio de Rionegro.

Significa lo anterior, que se procederá a dictar sentencia de restitución del inmueble, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE

1° DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre JACQUELINE EMILIE HIRSOUX como arrendadora y FENSY FRANCO PATIÑO CALLE, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la calle 53 Nro. 54 – 38 apartamento 2002, Unidad Residencial Los Cerezos, del municipio de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00919 00

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4d05d90f06befac756561909c0319513663b7fef079d2e5a79c7557ab5007**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2020 00624 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

R E S U E L V E

Autorizar el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45da2bd1667558619cfc80c59268edfe0a89d1f5188235bbce848f8a1baf8eaf**

Documento generado en 26/05/2023 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



11001-40-03-010-2019-01766-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió de la oficina de reparto el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., con el fin de efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-93754. De conformidad con lo anterior, llévase efecto la comisión.

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-93754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro y propiedad de la demandada SILVIA MONTOYA ROJAS, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ TP 117.093 del C.S.J, con correo electrónico: egduran@duranabogados.com.co teléfono 6052929 - 3043895495.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34f24ce547fbde796248b9b7c93c64e87c9dc17c06f31bf3a0e19b776660f**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto en el memorial que obra en el expediente digital [0010ComunicaAbogadaApoyo19Abril2023-20230011600.pdf](#), se admite la sustitución de poder efectuada por el DR. PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibidem, se reconoce personería a la DRA. LILIANA MARÍA RIVERA SÁNCHEZ, para que continúe representando los intereses de la parte demandante. Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por otro lado, revisado el sistema de gestión se observa que no se ha radicado memorial contentivo de la notificación realizada al señor LUÍS FERNANDO ECHEVERRI; por lo que la diligencia que se tenía programado para el día de 23 de mayo de 2023, se reprograma para el día **JUEVES 06 DE JULIO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada. Notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d7a752201ee9eb16d1801a5059a14d1a57acc195528c2abf6fd5f47e3aec0**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00943 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que mediante auto del 17 de marzo de 2021 [04 AutoTieneNotificado.pdf](#), se dio como notificada por conducta concluyente a la demandada FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA, siendo el nombre correcto YULIANA MARÍN VASCO

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada que se notificó por conducta concluyente es YULIANA MARÍN VASCO, y no como erróneamente se indicó. [03 Memorial.pdf](#)

Por otro lado, se incorpora la notificación remitida a la codemandada FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA, al correo electrónico floralvares1095@hotmail.com, con resultado negativo "No fue posible la entrega al destinatario".

Adicionalmente, en atención a lo solicitado, se ordena oficiar a EPS SURA, para que informe con destino a este proceso, la dirección del domicilio residencial y laboral, número de teléfono, municipio y correo electrónico de la señora FLOR IBETH PALVAREZ VILORIA identificada con la CC 1.104.430.343.

Finalmente, una vez se tenga respuesta de EPS SURA y se intente notificar en las direcciones que suministre, se resolverá sobre el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166c3b2c9418c915e23b403e0862333cceb500d7141b5a6aec98eff6bf08e7b9**

Documento generado en 26/05/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2014-0064600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el doctor ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS ([0011DesistimientoMemorial14Julio2022-2014-00646-00.pdf](#)), se acepta el desistimiento del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación.

Por otra parte, se requerirá a la doctora MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA, para que allegue el Despacho comisorio debidamente auxiliado y para que indique en qué sentido pretende su actualización. Lo anterior, en atención a que el vehículo se encuentra inmovilizado en el Peaje Copacabana Autopista Medellín Bogotá Lote 4. (002Cuaderno medidas PDF29).

Finalmente, en atención al escrito obrante en archivo digital 0012, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por la entidad demandante BANCO FINANANDINA S.A. a favor de INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA; como cesionaria de la totalidad de la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro de este proceso. Cesión que fue debidamente aceptada previamente por el demandado en el cuerpo del título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Segundo: Se le reconoce personería para representar a la entidad cesionaria INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA, a la abogada MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA identificada con la C.C. 1.016.047.066 y T.P.254.871 del C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Tercero: Requerir a la doctora MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA, para que allegue el Despacho comisorio debidamente auxiliado y para que indique en qué sentido pretende su actualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fef75ccca02cbdfb7e44e4c0850143932d18ef4c5b2deb30906d08112eba5d**

Documento generado en 26/05/2023 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00518 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora la notificación personal realizada a la parte ejecutada, en el correo electrónico informado en el acápite de notificación (jonnathan135@gmail.com) con acuse de recibo [0009EntregaNotificacionDigital16Enero2023-20220051800.pdf](#)

Procede este despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$380.200. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$380.200 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$380.200
Otros gastos		\$ <u>0</u>
Total costas		\$380.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220051800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf402ca955d9b92f44773bc219a5ce32db84e7386ad66282aa0a41b1c9557516**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00994 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentra notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$465.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 440.550 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$465.000
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$465.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220220099400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5bd94347302419f1d8c3fd088319c2dcfc85a7a52e105ebbc8916b7c5a39**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00420 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar los literales a y b del numeral primero del mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2022, el cual quedará así:

- a- La suma de \$ 81.115.252 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de mayo 2022, contenidos en el título valor (pagaré No 1037581752) allegado como base de recaudo.
- b- La suma de \$9.382.640 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados para cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de esta acción, desde los días y a la tasa expresados en el hecho 2.1 de esta demanda, hasta el día 13 de mayo de 2022, literalizados en el pagaré No 1037581752 allegado como base de recaudo.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62367faf0caee5217fb9f0d56f4c484480e299a940896c9acc53c0bee21af9b**

Documento generado en 25/05/2023 09:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020 00663 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, pasa el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb3931bf2e62638f2f8e56ad9c75221f1914cebbc820d57ff2378cd543bd31**

Documento generado en 26/05/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00865 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado, se adiciona ml literal b) del auto interlocutorio del 14 de enero de 2022, esto es, librar Mandamiento de pago contra YISELA GIRALDO BOLÍVAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

-Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal b, desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

En lo demás, la providencia objeto de adición queda incólume y **notifíquese personalmente la presente junto con ella.**

Por otro lado, se incorpora la notificación personal remitida a la demandada YISELA GIRALDO BOLÍVAR, informada en el acápite de notificaciones con resultado negativo "se pasaron hace un año" [009SolicitudEmplazamiento24Ene2022.pdf](#)

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte demandante se emplaze a la demandada, en atención a que no se puede localizar en la dirección informada en el acápite de notificaciones, por lo que se ordena el emplazamiento de la señora YISELA GIRALDO BOLÍVAR.

No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado OSCAR DARÍO CANO BETANCUR, como apoderado de la parte demandante.

Finalmente, téngase como nuevo apoderado de la parte demandante al abogado HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52570057b9c03b1545f534e7a4f8052fb89eb7b05475720be4dd3800303c20a**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00648 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se corrige el auto del 15 de febrero de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, en lo que corresponde al nombre del demandado, toda vez que se indicó MILENAMARGARITA NAVARRO BARRAZA, siendo el correcto ELÍAS ANTONIO SILVA PÉREZ.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ELÍAS ANTONIO SILVA PÉREZ.

En lo demás queda el auto tal y como se había dispuesto y el que libró mandamiento de pago, se notificará al demandado junto con el presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945c2fbe4dc8759eaf27f10e07532d8e7af2836a3dc84f7d0fcae8d3ef6679c**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00852 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como canal digital para notificar a la demandada OLGA LUCÍA SUAZA, el correo electrónico olsuaza@une.net.co

Ahora bien, agréguese al expediente y para los fines procesales pertinentes, las notificaciones enviadas a los demandados así:

-El anexo que obra en archivo 0008, por medio del cual se aporta con constancia de remisión de la notificación personal remitida a la demanda OLGA LUCÍA SUAZA, con resultado positivo "*lectura del mensaje*".
<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=ideae88a4710cc2a994c981f8a148a55c09a50a5a7f35dd1fa2786789aa265f0b>

-La notificación personal realizada al demandado LUÍS FERNANDO HENAO MORALES, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones luisdohenao2018@outlook.es ([0009ConstanciaNotificacion16Mar2023.pdf](#)), con resultado positivo "*Lectura del mensaje*", la cual se tiene por válida.

-La notificación personal realizada a la demandada SANDRA MILENA GARCÍA, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones luisdohenao2018@outlook.es ([0009ConstanciaNotificacion16Mar2023.pdf](#)), con resultado positivo "*Lectura del mensaje*".

Por otro lado, téngase como apoderado de la demandada OLGA LUCÍA SUAZA, al abogado HERNÁN MURILLO CARDONA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Por otra parte, téngase como apoderada de los codemandados LUÍS FERNANDO HENAO MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ, a la abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de término adicional para presentar el dictamen pericial, el Juzgado accede a ello, por lo que se le concede el término de diez (10) días para presentarlo; término que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8bafc3b4f8e544fa04ec71f4111dd866557cd5fc208bbc402334a78825d73d**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00077 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos así, la suma de \$6.935.906 para la entidad demandante y la cantidad restante a los demandados en proporción a sus descuentos; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra NESTOR EFREN RÍOS ARANGO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, decretadas al interior de este proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$6.935.905
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en la proporción a sus descuentos. Salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220200007700](https://05615400300220200007700.cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ff0a0c2cad0045b085354fef201874329290c1081a96494383b7f9b28b23**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00534 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se observa que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio del 19 de octubre de 2022, se indicó la suma en que quedaron fijadas las agencias en derecho, esto es, \$239.800, siendo lo correcto \$2.398.000. Así las cosas, se corregirá tal error aritmético, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio del 19 de octubre de 2022, en el sentido que las agencias en derecho fijadas corresponden a la suma de \$2.398.000.

Segundo: Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67e745e23b62e2371d7a5343ae90b2db5a9d31f807d0e3b1c7c49dd66b1f60**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-0071800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contentivo de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33874924674562b80207720b76b0974a38fd46b33d98b916de370629ba49103**

Documento generado en 26/05/2023 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2020-00586-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, se le remite el link del acceso al expediente digital, en el cual reposa los DJ04 de los pagos realizados [05615400300220200058600](https://expediente.dj04.03.022.2020-00586-00)

Por otro lado, se pone en conocimiento que la conversión solicitada fue realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 17 de junio de 2022.

Banco Agrario de Colombia NIT. 506.037.800-2	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE PROCESO
Usuario:	ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Datos del Título	
Número Título:	41381000036956
Número Proceso:	05615400300220200058600
Fecha Elaboración:	17/06/2023
Fecha Pago:	03/02/2023
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	056152041002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.800.000,00
Estado del Título:	PAGADO CON ABONO A CUENTA
Oficina Pagadora:	30 BANCA VIRTUAL - BOGOTA - BOGOTA
Número Título Anterior:	41381000036903
Cuenta Judicial título anterior:	056152031002
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	02/02/2023
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	21964056
Nombres Demandante:	MARIA RUBELA
Apellidos Demandante:	ARBELAEZ GIRALDO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	39438314
Nombres Demandado:	LUZ MARINA
Apellidos Demandado:	ARANGO SANCHEZ
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	21964056
Nombres Beneficiario:	MARIA RUBELA
Apellidos Beneficiario:	ARBELAEZ GIRALDO
No. Oficio:	2023000013
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	15431262
Nombres Consignante:	RUBEN DARIO
Apellidos Consignante:	GOMEZ DAVILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f519da9e398fe0162d2d151bc207cdc80811ce6144dd95cb99d78b16909748f**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-0020900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante lo comunicado mediante oficio 527 del 06 de marzo de 2020, la admisión del proceso de APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que cursa en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante radicado 05001-40-03-013-2020-00150-00 de señor JUAN GUILLERMO GUZMÁN LÓPEZ quien ostenta la calidad de demandado en este proceso.

Toda vez que en este proceso además del citado señor, también se pretende la ejecución contra CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena poner en conocimiento de la parte actora tal circunstancia, esto es, el oficio 527 del 06 de marzo de 2020 del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, en el término de ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, advirtiéndosele las consecuencias de guardar silencio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa1b981a8439cdf40ac38651ddb114af34e459ac694fa02bb094d4b8baae7**

Documento generado en 26/05/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud anterior, elevada por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia de la Notaría 001 de Rionegro, por medio del cual solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor ÁNGEL ANDRÉS OROZCO GARCIA, identificado con C.C. 18.516.112, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas, por lo cual los documentos que dan cuenta de ello fueron remitidos a este Despacho, de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor ÁNGEL ANDRÉS OROZCO GARCIA, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

Segundo: Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Tercero: Nombrar como liquidadores de la lista de liquidares clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), en concordancia con la regla 1ª del artículo 48 del Código General del Proceso:

- FREDY GAVIRIA MENESES. Notificación: Cra. 68 No. 49ª-29 ofi 202 de Medellín, correo electrónico: gavirajuridica@gmail.com, celular: 300 200 71 49.
- JULIANA GÓMEZ MEJÍA. Notificación: Cra 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín de Medellín, correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com, teléfonos: 5902587 - 3013851896
- DAVID ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ. Notificación: Calle 50 No.51- 29 Oficina 415 de Medellín, correo electrónico: dgomez.proyectos@gmail.com, teléfonos: 5578800- 3006752448

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento por telegrama, quien podrá verificar su dirección de la Superintendencia de Sociedades, quien maneja el listado aludido, el cual se encuentra colgado en la internet en el siguiente link: <http://auxiliares.supersociedades.gov.co:90/Paginas/lista-oficial.aspx#BQD1>

También mediante por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos. (art. 49 Código General del Proceso).

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00222 00

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente si fuere el caso, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor. Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

Quinto: En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 056152041002, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

Sexto: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Séptimo: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Octavo: Link de acceso al expediente [05615400300220230022200](https://expediente.cendoj.gov.co/05615400300220230022200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fbf3c5b9c312b94432ba405db27536d0f04a7c8d6299f727fc5371a3d8f3f**

Documento generado en 26/05/2023 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Respuesta Derecho de Petición

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO, solicita se expida un certificado donde se indiquen los procesos penales que cursan en su contra, amparado EN el artículo 23 de la Constitución Nacional

Fundamenta el derecho de petición, en que tiene un homónimo, que le está perjudicando para poder acceder a un empleo, vulnerando sus derechos fundamentales.

Para atender su petición, se le informa que en esta jurisdicción no se conocen asuntos penales sino civiles, sin embargo, se revisó el sistema de gestión y con el nombre de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO identificado con C.C.71.290.618, no aparecen registros de vinculación a procesos que cursen en esta agencia judicial. Bajo ese entendido lo pretendido por el peticionario se encuentra debidamente resuelto por el juzgado.

Como según informe secretarial esta petición fue dirigida a todos los juzgados, no se hace necesaria su remisión por este despacho a los juzgados penales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Por la Secretaría del Juzgado, expídase una certificación donde se indique que CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.290.618, no tiene registros de vinculación a procesos que cursen en esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e727f1dfa6086a9a46bcd7b2cba32872a6afaf73bf75e4869a7c65af7bfe2**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>